

Expediente: TJA/1ªS/177/2025.

Actor: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
SECRETARÍA DE HACIENDA A
TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN
DE POLÍTICA DE INGRESOS DE
SU DIRECCIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN Y OTRO.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: IRMA DENISSE
FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE
LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/177/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y OTRO.**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **tres de julio de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **siete de julio de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le condicionó la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su

demanda.

4. Levantamiento de la suspensión. En fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco** se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida, en virtud de que, la actora no exhibió la garantía ordenada.

5. Desahogo de vista. El **dos de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos.

6. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha **dos de octubre de dos mil veinticinco**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha **dos de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda.

8. Pruebas. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha, **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“ ...
Se impugna la resolución administrativa de 09 de junio de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones

- “ ...
- A. *La nulidad de la resolución administrativa de 09 de junio de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]*
 - B. *Como consecuencia de la primera se pretende*

la nulidad del cobo coactivo identificado con el folio [REDACTED]” Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED], exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] suscrita por [REDACTED], **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, ahora denominado Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal¹** dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, en la cual, resolvió desechar el recurso de revocación intentado por [REDACTED], en contra del requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha 25 de noviembre de 2024.

Documental que obra a fojas 10 a 15, del proceso en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de

¹ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,² 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de

² Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

³ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica

soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁴.

La autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS** ahora, **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS⁵ ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, no hizo valer en su escrito de contestación de demanda causal de improcedencia alguna.

Así, este Tribunal de oficio advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS** ahora, **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS⁶ ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**, no es autoridad ni ordenadora, ni ejecutora de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI⁷, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12,

⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

⁵ Denominación de acuerdo al Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época, y que entró en vigor ese mismo día.

⁶ Ibidem.

⁷ XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

fracción II, inciso a), del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS** ahora, **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS⁸ ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**, porque dicha autoridad **no emitió la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.
En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el

⁸ Ibidem.

acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado**, en favor de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS** ahora, **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS⁹ ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.**

⁹ Ibidem.

Este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV. Estudio de fondo de la controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario:

Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez, hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN

FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el

número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Ahora bien, la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, misma resolución cuyo contenido es el siguiente:

Dependencia: SECRETARÍA DE HACIENDA
Depto: SUBPROCURADURÍA FISCAL DE
ASUNTOS ESTATALES
Oficio Núm: [REDACTED]

Cuernavaca, Morelos a 09 de junio de 2025.
"2025, año de la mujer indígena"

Asunto: Se emite resolución al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED]

C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIZADOS: CC.
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Visto el expediente administrativo número [REDACTED] registrado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219 fracción II, 220 párrafo tercero, 222 y 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 30 de septiembre de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6349; 1, 2, 4, 5, fracción VI, 11, fracción I, 21, fracción X, XVI y 33, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 13 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6366, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

- I. **ANTECEDENTES.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, el día 12 de diciembre de 2024, la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Regidora de Educación, Cultura y Recreación; Relaciones Públicas, Comunicación Social; Igualdad y Equidad de Género del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; carácter que se acredita en términos de la copia certificada de la Constancia de Asignación para las

Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de 13 de junio de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] interpuso recurso de revocación, al cual le correspondió el numero de folio interno 2243.

II. ACTO QUE IMPUGNA. Según se advierte del contenido del escrito de revocación, el acto impugnado señalado por el recurrente es el siguiente:

“...ejecución efectuada por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos a través del oficio de 25 de noviembre de 2024 con folio [REDACTED] notificado el 09 de diciembre de 2024, consistente en una MULTA equivalente a 160 Unidades de Media y Actualización, impuesta por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos por auto de 24 de septiembre de 2024, en el expediente [REDACTED]” (sic)

III. PRUEBAS. El recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

"1) **Documental Pública** consistente en copia certificada de Constancia de Asignación para Regidurías por el principio de Representación Proporcional de 13 de junio de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se ofrece con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presunto recurso.

2) **Documental Pública** consistente en original del

oficio de **25 de noviembre de 2024** con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

3) **Documental Pública** consistente en original de cédula de notificación expedida por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe."

PREVENCIÓN.- A fin de examinar los requisitos de procedencia del presente recurso de revocación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224 párrafos primero y segundo, 225 párrafo primero y último del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de esta Procuraduría Fiscal, mediante acuerdo con número de [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2025, requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentara las siguientes especificaciones:

"I. Presente los documentales completos referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate."

Dicha prevención, se formuló atendiendo a que la [REDACTED] fue omisa en adjuntar a su escrito inicial de revocación, las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, pues con la sola mención del mismo no es suficiente para admitir a trámite el recurso interpuesto, tal y

como lo señala el artículo 225, fracciones II, III y IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos, elementos que son necesarios para proceder a su estudio y posterior resolución.

Esta autoridad fiscal certifica que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte promovente mediante oficio [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2025, el cual fue notificado el día 11 de marzo de 2025, a fin de subsanar el requerimiento realizado, empezó a transcurrir a partir del 13 de marzo de 2025 y feneció el 20 de marzo de 2025, sin contar los días 15 y 16 del mismo mes y año, por ser sábado y domingo.

Posterior a ello, y después de realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encontró escrito recibido el día 14 de marzo de 2025, del cual se desprende lo siguiente:

"En ese sentido se hace notar a esta Procuraduría Fiscal que al momento de incoar el presente recurso no se ofertó como prueba los medios ordinarios de defensa susceptible de agotarse en virtud que:

La presente litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso."

Sin embargo, vista la certificación que antecede, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 07 de enero de 2025**, teniéndosele por no ofrecida la prueba que acredite que la multa no ha quedado firme; lo anterior, es así ya que la parte recurrente afirma que la multa no ha quedado firme, por encontrarse subjudice; sin embargo, es

omisa en adjuntar las documentales que así lo acrediten, tal como lo establece el artículo 220, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos. En consecuencia, al no existir cuestión pendiente por desahogar, esta autoridad fiscal, emite la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. **COMPETENCIA.-** Esta subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I, Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 30 de octubre de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6349; 1, 2, 5, fracción XVIII, 6, fracción V, 16, fracción XV, XVII y XXIX, y 33 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, publicado el 13 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" número 6366.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por el antes Director General de Recaudación ahora Director General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por el antes Director General de Recaudación ahora Director General de Política de Ingresos, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

“Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.** Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

...

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, **las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el mandamiento de ejecución que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos **está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda** y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (mandamiento de ejecución, embargo y remate).por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación

cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo **es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno**, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para dicho efecto, tal y como ha quedado demostrado.

Ahora bien, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente [REDACTED] el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

...

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo establecido en el propio mandamiento de ejecución; el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe lo que al efecto nos interesa:

...

De lo anterior, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago número [REDACTED] siendo éste el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que el recurrente no acredita en la presente instancia administrativa que el acto que se impugna, se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición de su recurso resultara oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos Establece.

Robustece lo anterior los siguientes criterios:

...

Asimismo, ha sido criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos contenido en la sentencia de fecha 23 de enero del 2019, en el expediente [REDACTED], el siguiente:

...

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por el recurrente en el escrito de recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia, impiden jurídicamente que se entre al estudio de las Mestiones impugnadas, por no reunirse los requisitos establecidos por el ordenamiento legal de la materia.

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia,

respecto de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:

...

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la causal invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión al recurrente toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra imposibilitada a examinar el fondo de la cuestión planteada, al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por el recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

...

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por la [REDACTED], en contra del requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por el Director General de Recaudación, ahora Director General de Políticas de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, por los motivos precisados en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de

Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. *La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. *Así lo resolvió y firma, [REDACTED], Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.*

Firma del funcionario.” (SIC).

Ahora bien, la parte actora refirió esencialmente que, la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto por los artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos e inadvierte que, la multa cuya ejecución combate a través del recurso desechado, no tiene su origen en las contribuciones normadas por la ley, sino que nacen de las facultades admonitorias y sancionatorias que ejercen los Tribunales, de tal forma que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ejecutarse actos de molestia en su contra que no se encuentran debidamente fundados y motivados, porque el párrafo tercero del artículo 220, del Código Fiscal vigente en la entidad, sí prevé la procedencia del recurso

de revocación en contra de los actos de cobro que, se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y se demuestre fehacientemente que éste no se encuentra firme. Que la multa impuesta, no tiene el carácter de firme, porque no existe determinación jurisdiccional que lo decrete así. Que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Amparo.

Una vez analizadas las cuestiones a dilucidar, a la luz de lo expuesto y probado por las partes, esta autoridad justiprecia que, las razones de impugnación de la parte actora son en una parte **inoperantes** y por otra **infundadas**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica.

Son **inoperantes** los agravios esgrimidos por la demandante, en virtud de que, la autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora, bajo los argumentos y fundamentos siguientes:

Porque, en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el mandamiento de ejecución emitido por el entonces Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso estará sujeta a lo establecido en el artículo 220 tercer párrafo del Código Fiscal Estatal, es decir la recurrente debió demostrar que se le

requirió de pago sin que el crédito fiscal se encontrara firme, lo cual no aconteció; que no es suficiente con que la entonces recurrente manifestara que el crédito fiscal no se encontraba firme, si no que debió ofrecer las pruebas conducentes que acrediten la no firmeza del crédito.

Se expuso que, si el recurso de revocación el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido concepto, la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontraba consentida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del citado Código. Que no basta con impugnar el acto de ejecución sin ofrecer pruebas que demuestren la falta de firmeza del crédito fiscal, correspondiendo al particular demostrar que el crédito no se encuentra firme.

Fundamentos y motivos que no controvertió la parte actora, esto es, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 167, 170, 219, fracción II, inciso b) y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que, no hizo manifestación alguna en contra de que el requerimiento de pago emitido por la entonces Dirección General de Recaudación, ahora Dirección General de Política de

Ingresos¹⁰, es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; así mismo, no ofertó prueba alguna, ni demostró que la multa no se encuentra firme; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que la recurrente no acreditó que el crédito fiscal no se encontrase firme, de conformidad con el artículo 220 del código fiscal estatal y por tanto, la autoridad demandada, tuviese que admitir y entrar al estudio del recurso de revocación interpuesto por el hoy actor.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del*

¹⁰ Denominación de acuerdo al Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época, y que entró en vigor ese mismo día.

problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo¹¹.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. *Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹².*

Por otra parte, es **infundada** la razón de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido de que la procedencia del recurso de revocación se encontraba contemplada dentro del

¹¹ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos.

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isí Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731 Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217.

artículo 220, tercer párrafo, del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme.

En razón de que, en la resolución impugnada, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

"...

III. PRUEBAS. *El recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:*

*"1) **Documental Pública** consistente en copia certificada de Constancia de Asignación para Regidurías por el principio de Representación Proporcional de 13 de junio de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se ofrece con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presunto recurso.*

*2) **Documental Pública** consistente en original del oficio de **25 de noviembre de 2024** con folio MEJ20240984 expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.*

*3) **Documental Pública** consistente en original de cédula de notificación expedida por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe."*

PREVENCIÓN. *- A fin de examinar los requisitos de procedencia del presente recurso de revocación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos*

224 párrafos primero y segundo, 225 párrafo primero y último del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de esta Procuraduría Fiscal, mediante acuerdo con número de [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2025, requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentara las siguientes especificaciones:

"I. Presente los documentales completos referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate."

Dicha prevención, se formuló atendiendo a que la [REDACTED] fue omisa en adjuntar a su escrito inicial de revocación, las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, pues con la sola mención del mismo no es suficiente para admitir a trámite el recurso interpuesto, tal y como lo señala el artículo 225, fracciones II, III y IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos, elementos que son necesarios para proceder a su estudio y posterior resolución.

Esta autoridad fiscal certifica que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte promovente mediante oficio [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2025, el cual fue notificado el día 11 de marzo de 2025, a fin de subsanar el requerimiento realizado, empezó a transcurrir a partir del 13 de marzo de 2025 y feneció el 20 de marzo de 2025, sin contar los días 15 y 16 del mismo mes y año, por ser sábado y domingo.

Posterior a ello, y después de realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la

Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encontró escrito recibido el día 14 de marzo de 2025, del cual se desprende lo siguiente:

"En ese sentido se hace notar a esta Procuraduría Fiscal que al momento de incoar el presente recurso no se ofertó como prueba los medios ordinarios de defensa susceptible de agotarse en virtud que:

La presente litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso."

Sin embargo, vista la certificación que antecede, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 07 de enero de 2025, teniéndosele por no ofrecida la prueba que acredite que la multa no ha quedado firme; lo anterior, es así ya que la parte recurrente afirma que la multa no ha quedado firme, por encontrarse subjudice; sin embargo, es omisa en adjuntar las documentales que así lo acrediten, tal como lo establece el artículo 220, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos. En consecuencia, al no existir cuestión pendiente por desahogar, esta autoridad fiscal, emite la presente resolución, al tenor de los siguientes:

... (Sic).

De lo que se desprende, que la parte actora ofreció como pruebas la documental pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha 13 de junio de 2021; original del oficio de 25

de noviembre de 2024 con folio [REDACTED] expedido por la ahora Dirección General de Política de Ingresos¹³ y su respectiva notificación. Por lo que, la autoridad administrativa tuvo a bien prevenir a la impetrante a efecto de que exhibiera el total de la documentación necesaria para acreditar sus hechos; a lo que mediante oficio recibido en fecha **14 de marzo de 2025**, la entonces recurrente, no aportó las pruebas requeridas, por lo que no demostró que el crédito fiscal recurrido **no se encontraba firme**.

Ahora bien, la parte actora en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, manifiesta que el requerimiento de pago aún no se encuentra firme, sin que acreditara su afirmación con prueba fehaciente e idónea, correspondiéndole la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

***“ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

¹³ Ibidem.

Las partes, asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, le corresponde a la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el requerimiento de pago que impugnó la parte actora en el recurso de revocación **no se encuentra firme**.

A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental pública, consistente en original de acta de notificación de fecha 11 de junio de 2025, del expediente [REDACTED] consultable a foja 09 del proceso, en la que consta que, a la parte actora en la fecha antes señalada, el notificador habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, le notificó la resolución que impugna.

II.- La documental pública, consistente en original de la resolución administrativa de 09 de junio de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] suscrita por la autoridad demandada **SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA**

¹⁴ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominado **SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL**¹⁵ dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, consultable a fojas 10 a 15 del proceso, en la que consta que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por el ahora **DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS**¹⁶.

III. La documental pública, consistente en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁷, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora porque de su alcance probatorio **no se acredita que el requerimiento de pago que impugnó no se encuentra firme.**

Por lo que es **infundado**, que el requerimiento de pago se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 220,

¹⁵ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

¹⁶ Denominación de acuerdo al Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época, y que entró en vigor ese mismo día.

¹⁷ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*“**Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

Ahora bien, es **infundado** lo que señala la parte actora, en cuanto a que **este Tribunal** no cuenta con la facultad de imponer multas, en virtud de que cuando las Salas de este Tribunal aplican como medida de apremio una multa, lo hacen conforme

a lo dispuesto por el artículo 11, en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra dispone:

“Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: [...]

*II. **Multa** de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;*

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; [...]”

Asimismo, es **infundado** lo manifestado por la parte actora, en cuanto a que la autoridad demandada no tiene la facultad de ejecutar el cobro de multas de carácter no fiscal determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que la imposición de una multa como medida de apremio, **no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. Por ello, la medida de apremio consistente en multa, que se aplica conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es considerada estrictamente como multa no fiscal. No obstante, aunque estas multas administrativas no fiscales son consideradas estrictamente como una multa no fiscal, dan lugar a un crédito fiscal porque su cobro está regulado por el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en sus artículos 13 y 22 que establecen:

“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de

carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.”

(Énfasis añadido)

Confirma lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente asunto, con el rubro y texto:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese

sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”¹⁸

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, vigente a la fecha en la que le fue notificado el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2024, la entonces Dirección General de Recaudación, contaba con las atribuciones siguientes:

Artículo 28. A la persona titular de la Dirección General de Recaudación le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2003. Página: 252.

otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

...

XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

...

XLII. Requerir a través del procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

...

Por consiguiente, se desprende la facultad con la que contaba la autoridad demandada para hacer efectivo el cobro de multas impuestas por autoridades administrativas, siendo infundado lo manifestado por la parte actora.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio manifestado por la parte actora, en cuanto a la ilegalidad de la notificación del crédito fiscal número [REDACTED] y que, al momento de notificarse el requerimiento de pago, no se le dio a conocer el procedimiento a través del cual, se le impuso la multa.

Lo anterior, resulta **inoperante**, en virtud de que el acto controvertido en el presente lo es la **resolución administrativa de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de revocación con expediente** [REDACTED] por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, ahora denominado **Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal**¹⁹ dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, no el **requerimiento de pago número** [REDACTED] **de fecha 25 de noviembre de 2024**, emitido por el entonces Director General de Recaudación, ahora Director General de Política de Ingresos²⁰. Siendo que, en el presente juicio no procede la litis abierta por lo que, cualquier agravio en contra del crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago, debió hacerlo valer en el recurso de revocación correspondiente. Por lo que este Tribunal, se limita a analizar los agravios hechos valer únicamente, por cuanto a la resolución al recurso de revocación impugnado. Robustece lo anterior el criterio que se cita a continuación:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la

¹⁹ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

²⁰ Denominación de acuerdo al Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época, y que entró en vigor ese mismo día.

Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Contradicción de tesis 216/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.²¹

²¹ No. de registro 170072; Instancia: Segunda Sala; Época: Novena; Materia: Administrativa; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 152. Tesis: 2a./J. 27/2008.

No obstante, el artículo 144, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado vigente, establece que, para efectos de las notificaciones dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el documento a notificarse se refiere al **requerimiento de pago o mandamiento de ejecución**. Por lo que, la autoridad demandada se limitó a dar cumplimiento a lo establecido en el citado Código Fiscal Estatal, sin encontrarse obligada a hacer del conocimiento de la hoy actora de alguna otra documental. Dicho artículo dice a la letra lo siguiente:

Artículo *144. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la

notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

...

(Lo resaltado es nuestro.)

En consecuencia, la parte actora **no acreditó la ilegalidad** de la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de esta sentencia, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, por lo que se declara su **legalidad**.

En ese sentido, son improcedentes las pretensiones de la enjuiciante, al no haber demostrado la **ilegalidad** de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridad demandada Director General de Recaudación, ahora

DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS²², en términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Son en una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios aducidos por [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **legalidad** de la **resolución de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED]** por ende, se **confirma su legalidad** conforme la parte final de la presente resolución.


QUINTO. **Notifíquese personalmente** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala²³; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en

²² Denominación de acuerdo al Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época, y que entró en vigor ese mismo día.


²³ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el dieciocho de septiembre de 2025.

Responsabilidades Administrativas²⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

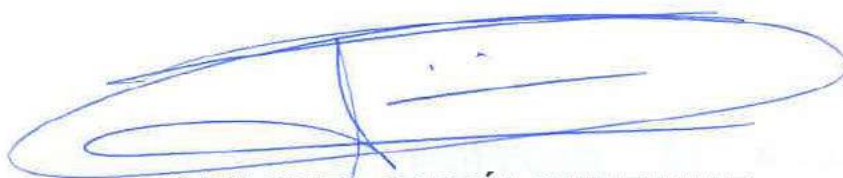


MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO**

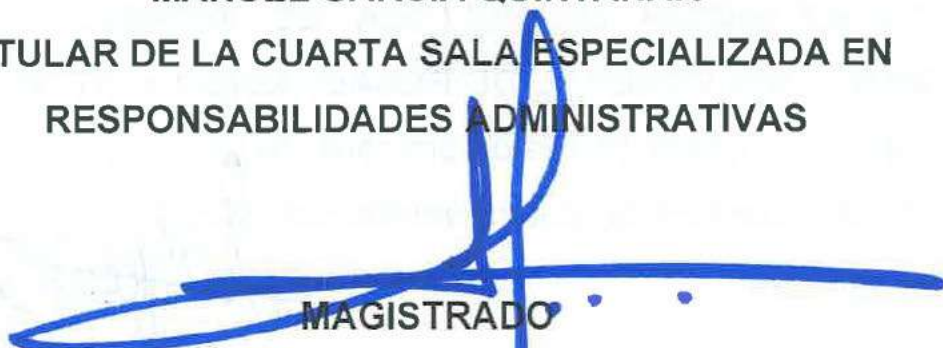
²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ *Idem.*



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/177/2025**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, en contra de la

SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y OTRO; misma
que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día
tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.